



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**“Vulnerabilidad al principio de oralidad al aplicar lo previsto en el
Art.643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal”**

AUTORA:

Calle Calle Alexandra Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Gladis Alarcón Valencia, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de marzo de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por la señora **Calle Calle Alexandra Elizabeth** como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

TUTOR

f. _____

Gladis Alarcón Valencia

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs

Guayaquil, 20 días del mes de marzo de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Calle Calle Alexandra Elizabeth

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, “Vulnerabilidad al principio de oralidad al aplicar lo previsto en el art.643, numeral 15 del Código Integral Penal”, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total tutoría

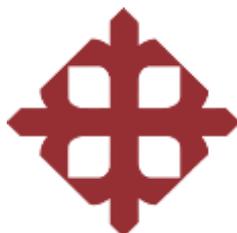
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido

Guayaquil, 20 días del mes de marzo de 2017

EL AUTOR

f. _____

Calle Calle Alexandra Elizabeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Calle Calle Alexandra Elizabeth

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la Institución el Trabajo de Titulación “**VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE ORALIDAD AL APLICAR LO PREVISTO EN EL ART.643, NUMERAL 15 DEL CODIGO INTEGRAL PENAL**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total tutoría.

Guayaquil, 20 días del mes de marzo de 2017

EL AUTOR

f. _____
Calle Calle Alexandra Elizabeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.
OPONENTE

CERTIFICADO URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Proyecto Alex15-01-2017.doc (D25041670)
Submitted: 2017-01-16 22:58:00
Submitted By: gladisalarconvale@yahoo.com
Significance: 1 %

Sources included in the report:

<http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>

Instances where selected sources appear:

1

2.5 Efectos.

En el sistema oral, mientras controvierten en el decurso de la contienda, se hace notoria en los sujetos procesales una conducta objetiva, pública y abierta, y paralelamente, se evidencian un sinnúmero de efectos. A saber:

a) La ejecución de los diversos actos propios del procedimiento, demanda de los sujetos procesales la debida cooperación. Así, el juez, está obligado para con las partes, a garantizarles la oportunidad de contradecir en igualdad de condiciones. De esta actitud depende que la justicia conserve su majestad, pues, el juzgador, no ejerce sobre las partes un poder superior que las intimide, antes bien, promueve el dialogo, la avenencia. En este cometido, bien puede: aclarar a las partes cuando sostengan puntos de vista confusos, equivocados, sea que se relacionen con cuestiones fácticas, o que digan relación con el derecho que se discute; consultar a las partes en la perspectiva de subsanar oportunamente algún vicio de procedimiento, antes de que agravado éste, propicie nulidades y más bien se salve el proceso, sin que se alteren los plazos para su tramitación; prevenir las deficiencias que se cometan en los actos de procedimiento; en suma, evidenciando en todo momento el respeto al principio dispositivo de que gozan las partes; rechazar la prueba si esta no es pertinente, útil y conducente, pues lo que se pretende es alcanzar la verdad jurídica objetiva -verdad procesal-, en cuyo propósito, los litigantes están obligados a intervenir activa e igualitariamente, como parte de su obligación moral de cooperar con el órgano judicial en la misión esclarecedora de encontrar la verdad que supere la controversia.

En esa búsqueda la Constitución destaca como valores fundamentales de la justicia, la jurisdicción y el debido proceso. En el ejercicio de esos valores, en lo dogmático se genera un debate acerca del activismo judicial y el Garantismo procesal. El primero, otorga al juez un poder creativo que robustece el compromiso constitucional de la jurisdicción: administrar justicia; que implica poner en juego su iniciativa para superar escollos y resolver las controversias, independientemente de que las partes formulen o no alegaciones al respecto. El Garantismo a su vez, defiende el valor de la categoría proceso, atendiendo el principio constitucional del debido proceso, que garantiza el derecho de defensa, imparcialidad, igualdad;

b) La oralidad, exige de los actores buena fe objetiva; es decir, que las partes procesales deben obrar vinculados y aliados con la lealtad y probidad procesal. Será expresión de deslealtad, mala fe y fraude procesal, si alguno de los actores, en el ejercicio de sus obligaciones dentro del proceso obra contra ley, forja medios de prueba, entorpece el ejercicio contradictorio de la contraparte, etc. La buena fe, es el derecho adversarial que no puede ser afectado, y que se expresa en la confrontación límpida, transparente y sin doblez, que impulsan las partes en el decurso del proceso;

c) La oralidad permite cerrar el paso a dilaciones innecesarias, puesto que se simplifican y adquieren uniformidad los trámites, bajo la égida del juzgador, quien dotado de suficientes poderes de dirección y control del proceso, encarrila el debate y el ejercicio contradictorio de las partes, dándole orden, agilidad y concentración; más aún, en una sola audiencia, atiende la mayor cantidad de actos procesales y resuelve los temas en debate, exclusivamente con la información generada en ésta. En suma, la celeridad procesal, y la concentración, permiten desechar actos de sustanciación innecesarios, sin que por ello se viole el debido proceso;

d) El ejercicio de la oralidad coadyuva para que la probidad de los actores se evidencie en todo momento y no sufra menoscabo alguno. Aquella, no solo promueve la igualdad real de los contendientes, sino que además exige el anticipo de la prueba, con lo que evita el ocultamiento y las maniobras tendientes a sorprender al adversario con subterfugios de último momento;

e) Una de las cuestiones encomiables del sistema procesal oral y consiguientemente de la oralidad, es que en la sustanciación de la causa, se prioriza lo sustancial en detrimento de lo formal. A través de este procedimiento, se persigue enfrentar y desterrar las acciones dilatorias y auspiciar el pleno funcionamiento de la celeridad procesal;

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	iii
AUTORIZACIÓN	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URKUND	vi
ÍNDICE	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	5
1. Oralidad: Antecedentes históricos de la oralidad en el sistema procesal penal nacional.	5
2. Sistema procesal oral y principios rectores.....	6
2.1 Base legal en que se sustenta el derecho adjetivo nacional.	6
2.2 Mandato constitucional y legal sobre oralidad.	10
2.3 Definición de oralidad.....	11
2.4 Ventajas y desventajas.	11
2.5 Efectos.....	13
2.6 Importancia.	16
2.7. Relación del Principio de Oralidad con otros Principios: Inmediación, Controversia, Debido Proceso.....	17
2.7.1. Relación del principio de oralidad con la inmediación.....	17
2.7.2. Relación del principio de oralidad con la controversia.....	18
2.7.3. Relación del principio de oralidad con el Debido Proceso	18
2.8 Excepciones al Principio de Oralidad	19
2.8.1 Conflicto con el principio de privacidad.....	19
2.8.2 Incompatibilidad con el principio de intimidad	19
2.8.3 Discrepancia con el principio de confidencialidad	20
3. Vulneración del principio de oralidad al aplicarse el art. 643, 15, del coip.....	20
3.1 Contenido del Art. 643,15 del COIP	20
3.2 Fundamentación fáctico – jurídica de la vulneración del principio de oralidad. .	22
CONCLUSIONES	23
Referencias.....	25

RESUMEN

La implementación del procedimiento oral, especialmente en el ámbito de nuestra justicia penal, generó la introducción de trascendentales modificaciones en su operatividad y hoy por hoy, constituye un salto histórico que trajo aparejadas un cúmulo de expectativas, derivadas de los nuevos conceptos incorporados en su ejercicio, que se resumen en: celeridad, concentración, publicidad, economía procesal, inmediatez, con los que se aspiró a garantizar los derechos de los justiciables, a través de la implementación y mediación de un servicio que posibilite un proceso rápido y transparente.

Al parecer, el principio de la oralidad –con reparos de por medio- terminó por ser asimilado; y por ahora, los esfuerzos de los diversos actores que hacen parte de esta “puesta en escena”, están concentrados en reforzarlo y preservarlo de todo intento de vulneración; y, más aún, cuando el ciudadano común demanda transparencia y diligencia en la reparación y restitución del derecho que estima conculcado.

De hecho, respecto de su pertinencia, siempre habrá una multiplicidad de criterios que ameritan ser examinados in extenso, especialmente en lo que hace relación a las ventajas del procedimiento oral, así como de los efectos que derivan de su ejercicio, amén de hurgar en su esencia, y en la búsqueda de las bases en que se sustenta.

Por ahora, el acento se halla puesto en la vulneración de este principio, que se avizora por mor de la aplicación de la regla 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras Claves:

Principios, Proceso, Oralidad, Inmediatez, Intimidación, Privacidad. Confidencialidad, Procedimiento expedito (de contravenciones penales), Contravención penal, Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Delito, Medidas de protección, Revictimización, Legitimación, Flagrancia, Audiencia (de juzgamiento),

ABSTRACT

The implementation of the oral procedure, especially in criminal system area, has led the introduction of important changes in its execution, and nowadays it establishes a historical leap that brought a set of expectations derived from the new theories incorporated in its exercise, which are summarized in : celerity, concentration, publicity, procedural economy, immediacy, with all of these main factors would be possible to guarantee the rights of individuals, through the implementation and mediation of a fast and legal service that makes possible a clear process.

Apparently, the beginning of orality with repairs by means carried on its assimilation; and the effort of various actors who are part from this “staging”, are working hard about reinforcing and preserving it from any attempt of vulneration; and even when the common citizen requests transparence and diligence in the indemnity and restitution of rights considered infringed.

In fact, respect to pertinence there will always be a great variety of points of view that must be examined extensively, specially about oral procedure advantages, as well as the effects derived from its exercise, as well as rummaging in its essence and in the searching for the bases on which it is based.

Now, the accent is placed on the vulneration of this principle, which is due to the application rule 15 of Article 643 of Integrated Criminal Code.

Keywords: Principles, Process, Orality, Immediacy, Intimacy, Privacy, Confidentiality, Expedited procedure (of criminal proceedings)
Criminal account, Violence against women or family members, Crime Protection measures, Revictimization, Legitimation, Flagrance
Audience (of judgment)

INTRODUCCIÓN

Un denominador común en las últimas décadas, ha sido el proceso de permanentes transformaciones económicas, sociales y políticas que ha experimentado nuestro país. En respuesta a esa coyuntura, la actual Constitución, vigente desde el año 2008, ha contemplado una serie de obligaciones inaplazables y urgentes, entre ellas, la necesidad de impulsar una revisión y reformulación del sistema jurídico nativo, de suerte que responda a los requerimientos ciudadanos de justicia, y de paso, mitigue la incertidumbre que en cierto modo aún prevalece.

Por desventura, un factor que siempre ha conspirado en contra de esta justa aspiración, ha sido la heterogeneidad de los componentes del sistema penal ecuatoriano, a la que se suma la coexistencia de innumerables cuerpos legales difíciles de armonizar en la práctica, panorama que ha promovido en el inconsciente colectivo una evidente desconfianza en el sistema jurídico, al que se lo acusa de propiciar la impunidad, especialmente en los actos que comprometen a los círculos y funcionarios cercanos al poder.

Para colmo, las líneas de pensamiento que han prevalecido en las normas sustantivas y adjetivas, han sido variopintas y enfocadas en contextos históricos disímiles, de manera que no es raro encontrar en sus textos, finalidades y estructuras descoordinadas, e inclusive normas contradictorias.

En respuesta a esta lacerante realidad, nuestra Constitución vigente desde 2008, por vía del Art. 424 (Asamblea Constituyente, 2008), hizo hincapié en la urgencia de readecuar y actualizar nuestra legislación, desafío que desde la órbita del derecho penal, dio vía libre para que el sistema procesal penal inquisitorio, ceda paso a su par acusatorio, en el que la oralidad es uno de sus referentes más significativos.

Sin embargo, es necesario advertir que antes de que entrara en vigencia la Constitución de 2008, nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal, en el que prevalecía el sistema inquisitorio y al que se lo acusaba de ineficiente; incapaz de articular procesos justos, rápidos y sencillos, descoordinado, excesivamente burocrático, e ineficaz, en respuesta a los nuevos requerimientos de una sociedad en

franco proceso de evolución, ya experimentó un cambio sustancial en su concepción, la misma que comenzó a ponerse de manifiesto a partir de enero de 2000 y en adelante, cuando se adopta el sistema procesal penal adversarial, que por lo menos hasta hoy, ha demostrado ser más eficiente que el sistema inquisitivo, en el que prácticamente todo el trámite de la causa se daba por escrito.

Por cierto, uno de los rasgos distintivos del sistema adversarial en rigor, es el constante perfeccionamiento que evidencia y que se manifiesta a través de actividades ajenas al sistema inquisitivo. En aquel, la oralidad prevalece por sobre la práctica escrita, las partes procesales son atendidas con celeridad y ya no ha lugar a esa tediosa espera a la que se veían avocadas hasta que el juez dicte sentencia; antes bien, ésta, se emite en forma inmediata y es el corolario de la audiencia de juicio. Otra cuestión novedosa, propia de la dinámica que imprime el sistema, es la admisión del empleo de inéditas técnicas de información y conocimiento –tic’s-, que sirven para la sustanciación de las causas, a saber: grabaciones, videoconferencias, elaboración de expedientes electrónicos, etc., que sirven para dar fe de las actuaciones procesales. De este modo, el empleo de medios escritos, se restringe sensiblemente y solo se limita a los casos excepcionales previstos en la ley.

En efecto, hogaño, desde la audiencia de calificación de flagrancia y la de formulación de cargos hasta la audiencia del juicio; y, más allá, las audiencias en las que se resuelven los recursos de casación y revisión, se cumplen de manera oral, en forma pública y respetando el principio de contradicción, por lo que las decisiones son tomadas inmediatamente por el juzgador, ora se trate de un juez o tribunal, luego de escuchar a las partes en la audiencia y deliberar, ponderando y evaluando las pruebas producidas y los argumentos propuestos. Por cierto, la decisión que en idéntica forma se hace extensiva oralmente, debe hallarse debidamente motivada, aunque posteriormente, la resolución, más detallada, razonada, se hace constar por escrito en una boleta con que se notifica a las partes.

En sumum, nuestro sistema oral experimenta un proceso de constante perfeccionamiento, que abona en favor de la justicia penal, tan urgida de agilidad, versatilidad, intermediación, y conocimientos suficientes por parte de todos los sujetos procesales, respecto de la esencia y significado del procedimiento oral.

Indiscutiblemente, son de suyo bien conocidas las ventajas que ofrece a la administración de justicia un proceso penal en el que prima el lenguaje oral. Entre otras, rescatamos las que siguen: mayor facilidad de emisión, mayor potencia expresiva, la indispensable inmediación entre emisor y receptor, la posibilidad de acompañar acciones a las expresiones, como ademanes o movimientos corporales en general.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejan de levantarse voces que cuestionan al sistema procesal penal adversarial, al que se lo acusa de consagrar ciertas liberalidades que, desde nuestra perspectiva, sostenemos que vulneran el principio de oralidad –y de sesgo, aquel otro de inmediación-, especialmente cuando se aplica lo previsto en el Art. 643, número 15 del Código Orgánico Integral Penal, que dice relación con una de las reglas que deben observarse –dentro del procedimiento expedito- al momento de sustanciar y juzgar contravenciones relacionadas con violencia familiar. Cito lo pertinente:

***Art. 643.- Reglas.-** El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:*

(...) 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.

Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación de derechos (Asamblea Nacional, RO-S 180 de 10 de febrero de 2014).

En línea con esta postura, y para fundamentarla adecuadamente, hacemos ostensible la necesidad de otear –en primera instancia- en el horizonte de los principios generales y los principios rectores del proceso penal, y entre estos últimos, fundamentalmente, el que garantiza el derecho al debido proceso, el mismo que se conserva a buen recaudo, gracias a la estricta observancia de los principios fundamentales de todas las personas, entre los que sobresale el principio de oralidad, y a la par de éste, el de inmediación; con la advertencia de que del primero estimamos prioritario e inaplazable, rescatar además de sus ventajas, los efectos que derivan de su ejercicio, con miras a ponderar la necesidad de protegerlo de toda vulneración, aunque la irrestricta observancia de éste, relativamente pueda ir en cuestionada contravía con

otros principios que en apariencia se verían afectados, entre ellos, los de intimidad, privacidad y confidencialidad.

El escenario por el que transitamos para confirmar la veracidad de nuestros asertos, parte de la precisión de conceptos fundamentales relacionados con principios normativos generales y garantías y principios rectores –especialmente- del proceso penal, de cuya esencia inferimos el alcance, la proyección y validez que éstos tienen, tanto a nivel general, cuanto de modo específico, de suerte que se nos allane el camino para justificar la idoneidad de nuestro planteamiento, que sustenta que en la aplicación del Art. 643, número 15 del Código Orgánico Integral Penal, se vulnera el principio de oralidad.

DESARROLLO

1. **Oralidad: Antecedentes históricos de la oralidad en el sistema procesal penal nacional.**

Brevemente, adelantemos que a partir de 1789, fecha en la que se produce la Revolución Francesa, el universo del derecho procesal en general, experimenta un cambio fundamental, pues, este “estremecimiento” histórico-social, trae aparejadas consigo nuevas ideas procesalistas, que contemplan como un hecho novedoso la introducción del sistema oral, que desde su inicio, no estuvo exento de sufrir el embate de criterios opuestos y duras críticas, provenientes del sector que defendía el sistema inquisitorio que prevalecía por aquellos tiempos.

Sin embargo, en nuestra geografía bitriangular, la voluntad y decisión, virtudes imprescindibles para apurar la ruptura con paradigmas caducos y atavismos profundamente enraizados –vinculados con el carácter del Derecho Procesal- no solo que tardó mucho en hacerse ostensible, sino que además debió emprender una dura lucha para derrotar a los fantasmas del pasado y terminar abriendo brecha para que por allí irrumpa la oralidad, como la primicia que le confiere al derecho adjetivo, un nuevo rostro fresco y sugestivo.

En el caso concreto de nuestro país, la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de 1998 ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía reformar las leyes vigentes o crear nuevos instrumentos normativos, en un plazo de cuatro años. Estas modificaciones, en cierta medida y con las reservas del caso, se implementaron en el ámbito procedimental penal.

Es necesario advertir que antes de que entrara en vigencia la Constitución de 2008, nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal, que en su momento, se reveló más eficiente que el sistema inquisitivo, en el que prácticamente todo el trámite de la causa se daba por escrito.

Más adelante, con la puesta en vigencia de la Constitución de Montecristi, ésta, por vía del Art. 424 (Asamblea Constituyente, 2008), hizo hincapié en la urgencia de readecuar y actualizar nuestra legislación -desafío que desde la órbita del derecho penal, tuvo como respuesta la sustitución del sistema procesal penal inquisitorio, por su par acusatorio-; y, en términos generales ofreció un amplio catálogo de derechos y principios relativos a los que la Ley Suprema identifica como “derecho al debido proceso”, prescrito en el Art. 76 de la norma ut supra, en cuyo ámbito cobra vigor la oralidad como uno de sus principios más significativos.

2. Sistema procesal oral y principios rectores.

2.1 Base legal en que se sustenta el derecho adjetivo nacional.

En línea con el tema, nos hacemos eco de las apreciaciones, para quien, el sistema acusatorio se estructura sobre la base de algunas premisas objetivadas en principios que le son inherentes, v. gr.: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, impugnación procesal, prohibición de doble juzgamiento, contradicción, motivación, intermediación, publicidad (Baytelman, 2000).

La Constitución de 2008 –hogaño vigente- recoge estos postulados en los textos que obran de los Arts. 75, 76, 77, 86, 168, 169, 194 y 195. Revisemos brevemente –en esencia- el contenido de algunos de ellos:

El Art. 169 de la norma ut supra, cardinal en el orden constitucional, amén de reconocer en el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, advierte que en la sustanciación de los procesos, se atenderá al espíritu de principios gravitantes en éstos, como los de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, encaminados de manera unánime a dar fuerza y vigor a las garantías del debido proceso.

El carácter gratuito de la justicia, así como la tutela efectiva, imparcial y expedita, de los derechos de las personas, reivindicados a la luz de los principios de intermediación y celeridad, obra del contenido del Art. 75 de la norma iterativamente citada.

Por su parte, el Art. 168, número 6, de la norma en comento, prescribe que para la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se empleará el sistema oral; y, en su desarrollo, prevalecerán los principios de concentración, contradicción y dispositivo, en concordancia con lo que contempla el Art. 194 de la Constitución.

En tanto, la presunción de inocencia, a que nos remite el Art. 76, número 2 ibídem, está contemplada como una de las garantías del debido proceso.

Finalmente, el principio de publicidad, se encuentra previsto en el literal d), numeral 7, del mismo artículo 76, en concordancia con el Art. 168, numeral 5, ambos, de nuestra Carta Magna.

Con fines analíticos y explicativos, en las líneas que siguen, observando la estructura concebida en su trabajo de titulación (Maldonado Castro, 2008), procuraremos acercarnos al espíritu de estos principios. A saber:

Principio de Inmediación.- En esencia, dispone que la producción de la prueba tiene que ser ejercitada por las partes, y justipreciada directamente por el juez; propicia de este modo, la relación rigurosa entre todos los intervinientes; y, por añadidura, garantiza mayor objetividad al momento de valorar la prueba, al tiempo que genera el escenario apropiado para que en la etapa de juicio, los naturales contendientes debatan en igualdad de condiciones (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Oralidad.- Tiene como aliados directos a los principios de inmediación y contradicción, fusión que se evidencia a plenitud en la audiencia de juicio, instancia en la que, a la hora de declarar, el pensamiento y la palabra de los comparecientes, tiene que fluir sin cortapisas, claro, preciso, siempre apostando a que el juez lo escuche y valore con objetividad, conforme las expectativas y el trabajo desplegado por las partes procesales (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Concentración y Continuidad.- Irrecusablemente, hace parte del principio de inmediación, más aún, lo consolida, máxime si consideramos que en el sistema procesal penal, la etapa del juicio es acaso la más relevante; consecuentemente,

estos principios se hacen ostensibles cuando esta se comprime a lo que se genere en su única en la audiencia oral pública, cuyo carácter intrínseco es el de acercar a las partes y los operadores procesales, a fin de receptar las pruebas, y promover la producción de aquellas que se han anunciado con oportunidad (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Contradictoriedad.- Llamado también de contradicción. Conforme este, las partes están facultadas para exponer oralmente las razones de las que se crean asistidas y en su momento, ripostar los argumentos expuestos por sus contradictores; y lo propio, en el caso de las pruebas, vale decir, presentarlas y contradecir las del otro contendiente. Esto, por supuesto, coadyuva para que el Juez llegue a la verdad real y procesal y falle con estricto sentido de justicia, proclamando la culpabilidad o inocencia del inculcado (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Imparcialidad.- Enfocado esencialmente en el rol del juzgador quien, al tener en sus manos la responsabilidad de resolver el conflicto penal sometido a su conocimiento, debe asumirla desde una posición de absoluta independencia y autonomía, libre de prejuicios, de tal manera que el proceso penal se desenvuelva en igualdad de condiciones entre las partes procesales (Maldonado Castro, 2008).

Presunción de Inocencia.- Principio fundamental en la estructura del sistema procesal acusatorio. Consiste en que en ningún caso, mientras el juez no haya emitido sentencia condenatoria y esta se encuentre ejecutoriada, el procesado puede ser declarado culpable de un ilícito y condenado a la pena prevista en la ley (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Publicidad.- En observancia de este principio, los procesos penales se realizan de manera pública, salvo en casos excepcionales previstos en la ley y que se constriñen a los casos de delitos sexuales y a los que pueden constituir riesgo para los intereses estatales. Por su carácter público, está permitido acceder al desarrollo de un proceso penal, especialmente a la audiencia pública que se celebra en la etapa del juicio; y de este modo, conocer y valorar con total transparencia la actividad desplegada por las partes y el alcance de las decisiones judiciales (Maldonado Castro, 2008).

Principio Dispositivo.- Las partes por iniciativa propia y en salvaguardia de sus derechos, pueden impeler a que el órgano pertinente, dé inicio al proceso y a la recepción de las pruebas, lo que en buen romance equivale a reconocer que solo las partes tienen potestad para promover la práctica de pruebas, mientras el juez tiene el deber de resolver la controversia (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Celeridad.- Como su nombre lo indica, demanda diligencia en la sustanciación de los procesos, desechando prácticas viciosas que tendían a retardarlos injustificada e innecesariamente. Corre una vez que se ha dado inicio al proceso, con el fin de hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, de tal suerte que la duración de un juicio no exceda de los términos previstos en la norma, salvo casos puntuales. En suma, al juez le corresponde asumirlo como un imperativo, en virtud del cual está obligado a definir en un período prudente la situación legal del justiciable (Maldonado Castro, 2008).

Principio de Eficiencia.- Demanda de los operadores procesales, aplicación en el cumplimiento de sus funciones, a fin de garantizar que el proceso penal alcance el objetivo que lo anima. Para el efecto, aquellos, están llamados a comprometer sin reserva su capacidad intelectual, a la que adicionarán el caudal de su experiencia, destrezas, competencias, sentido de responsabilidad, diligencia y en especial, un accionar sin mácula ni menoscabo alguno (Maldonado Castro, 2008).

Más allá de estos principios revisados, el Art. 169 de la Constitución, contempla otros de similar valía, que guardan relación con los trámites previstos por las leyes procesales. En línea con la disección que realiza Maldonado, helos aquí:

Principio de Simplificación.- Implica obviar ciertas demandas de las partes, o actuaciones de los operadores procesales que ralentizan y vuelven complejo el proceso, a fin de hacerlo más sencillo, observando celosamente lo preceptuado en el Art. 76 de nuestra Carta Magna, lo que garantizará la plena validez del proceso.

Principio de Uniformidad.- Por él, la actividad procesal ha de desarrollarse de manera organizada y regular, vale decir, que cada diligencia o evacúe con un

procedimiento especial y único, conforme a su naturaleza y objetivo, con las salvedades que contempla la norma.

Principio de Eficacia.- Nos lleva a la convicción de que únicamente a través del estricto ejercicio de los principios precedentes, se garantiza el cumplimiento del objetivo que se ha trazado el proceso penal; vale decir, precisar el cometimiento de la infracción, la responsabilidad que le atañe al justiciable y la imposición de la pena.

Principio de Agilidad.- Demanda que los actos procesales, optimizando el uso de los recursos que ofrece el sistema, sean debidamente diligenciados, con plena observancia de las solemnidades esenciales, a fin de no incurrir en nulidades parciales o totales del proceso penal (Maldonado Castro, 2008).

2.2 Mandato constitucional y legal sobre oralidad.

La oralidad, desde la esfera constitucional, tiene su punto de partida en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, texto que circunscribe el ordenamiento jurídico nacional y pone el acento en resaltar que se trata de un Estado constitucional de **derechos**, carácter que torna imperativo el impulso de cambios normativos que armonicen adecuadamente con el espíritu de nuestra Carta Suprema.

De modo específico, el principio de oralidad se halla establecido en el Art. 168 numeral 6 del texto constitucional, que establece como un imperativo superior la institución de la oralidad para ventilar el tratamiento de los derechos de las personas, cuando éstos son sujetos de cuestionamiento. Por cierto, estos derechos deberán ser reivindicados en audiencia pública y contradictoria.

Complementa el marco constitucional en el que se asienta el principio de oralidad, el artículo 424 de la norma suprema en referencia, el mismo que hace hincapié en la supremacía de las normas constitucionales sobre cualquier otra que pudiere oponérsele (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De otro lado, en el contexto del Código Orgánico Integral Penal, el principio de oralidad se sustenta en los Arts. 2 y 5 numeral 11 de la norma ut supra, que nos

remiten a los principios generales y procesales, respectivamente. En efecto, la primera norma deja en claro que en el ámbito penal se aplican los principios que emanan de la Constitución, en tanto que, la segunda, al hacer alusión al derecho al debido proceso penal, puntualiza que éste, entre otros, se regirá por el principio de oralidad, y hace énfasis en que las decisiones se tomarán en audiencia, la misma que como ya se anticipó, será pública y contradictoria.

2.3 Definición de oralidad.

Aunque nominalmente no es una tarea compleja, pues únicamente bastaría remitirnos a la misma expresión, estimamos del caso, apuntalar su significado, dándole un contenido lógico y, en auxilio a este propósito, estimamos necesario recoger textualmente los siguientes criterios:

En el procedimiento, tanto civil como penal, la tramitación en que predomina la presencia de las partes o sus representantes y las alegaciones de palabra, expresión de vida y de autenticidad que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz que la tediosa lectura de extensos escritos (Cabanellas, 1981, pág. 687).

Acaso, mucho más explícita que la anterior, en la que predomina el carácter descriptivo, nos resulte esta otra, que refiere:

Por oralidad del procedimiento se entiende el principio según el cual la decisión judicial mediante la que se resuelve afirmativa o negativamente acerca de la pretensión punitiva, debe estar basada fundamentalmente en el material probatorio proferido oralmente en el debate (Varios, 1963, pág. 382)

Como vemos, lo esencial, y que resalta como denominador común en ambas definiciones, es entender que el juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se emplee en su desarrollo, sea la palabra hablada, sin que esto pueda interpretarse como una condición *sine qua non*, que nos fuerce a prescindir de manera absoluta del lenguaje escrito, que por decir lo menos, sí se hace necesario para atender ciertos actos propios del proceso.

2.4 Ventajas y desventajas.

Al parecer, y por las experiencias recogidas desde la percepción y vivencias propias y ajenas de los profesionales del derecho, el proceso penal en el que prevalece

el lenguaje oral ofrece múltiples ventajas en favor de quienes se encuentran comprometidos con la tarea de administrar justicia. Compartimos este criterio inicial, en tanto y cuanto es posible asumir que existe una mayor facilidad para su emisión; esto, sin ignorar que en el proceso se puede hacer evidente la mayor potencia expresiva de los interesados. Otra cuestión que nos parece interesante es que existe la indispensable intermediación entre emisor y receptor, lo que anula la posibilidad de que se den interpretaciones antojadizas, ora en las exposiciones, ora de los fundamentos de hecho, ora de los fundamentos de derecho. Por fin, hay quienes ven en la oralidad, la posibilidad de acompañar acciones a las expresiones, como ademanes o movimientos corporales en general.

En esta misma línea, rescatemos que a través del sistema oral, para bien de la justicia penal, en apariencia, hay mayor agilidad en el impulso, desarrollo y tramitación de las causas, así también, permite que los sujetos procesales pongan en evidencia su versatilidad, procura la intermediación entre estos, al hacérselo en forma pública y respetando el principio de contradicción, ofrece por igual las mismas oportunidades para reivindicar derechos; amén de que es el espacio apropiado para demandar conocimientos suficientes por parte de los sujetos procesales, en referencia a lo que es y lo que significa el procedimiento oral.

Quizás una de las desventajas de la oralidad sea que esta no ofrece una mayor permanencia y precisión que sí se hacen evidentes en la exposición escrita. De otra parte, una cosa es, hacer una exposición oral y otra, ejecutarla por escrito; esto, indudablemente, porque la segunda nos ofrece posibilidades ciertas de mejores razonamientos, que además está decir, emergen de acciones mayormente meditadas (Vaca Andrade, 2014).

A mayor abundamiento, y en este mismo orden, ensayamos una suerte de cotejo entre los sistemas oral y escrito, que nos permita discernir con claridad las ventajas que ofrece la oralidad; y, en limpio, con Manzini relievamos las siguientes particularidades de ambos sistemas. A saber:

Lo oral es algo vivo, oído, penetrante; lo escrito es cosa muerta, refleja, desvaída. Lo primero es fácilmente controlable y censurable, transparente, inmediato; lo segundo, es a menudo, difícilmente controlable, mudo, mediato sin contar que con la oralidad favorece también la rapidez del procedimiento (Varios, 1963, pág. 383)

2.5 Efectos

En el sistema oral, mientras controvierten en el decurso de la contienda, se hace notoria en los sujetos procesales una conducta objetiva, pública y abierta, y paralelamente, se evidencian un sinnúmero de efectos, que, corriendo en paralelo con Morán, advertimos:

a) La ejecución de los diversos actos propios del procedimiento, demanda de los sujetos procesales la debida cooperación. Así, el juez, está obligado para con las partes, a garantizarles la oportunidad de contradecir en igualdad de condiciones. De esta actitud depende que la justicia conserve su majestad, pues, el juzgador, no ejerce sobre las partes un poder superior que las intimide, antes bien, promueve el dialogo, la avenencia. En este cometido, bien puede: aclarar a las partes cuando sostengan puntos de vista confusos, equivocados, sea que se relacionen con cuestiones fácticas , o que digan relación con el derecho que se discute, consultar a las partes en la perspectiva de subsanar oportunamente algún vicio de procedimiento, antes de que agravado éste, propicie nulidades y más bien se salve el proceso, sin que se alteren los plazos para su tramitación, prevenir las deficiencias que se cometan en los actos de procedimiento; en suma, evidenciando en todo momento el respeto al principio dispositivo de que gozan las partes, rechazar la prueba si esta no es pertinente, útil y conducente, pues lo que se pretende es alcanzar la verdad jurídica objetiva -verdad procesal- en cuyo propósito, los litigantes están obligados a intervenir activa e igualitariamente, como parte de su obligación moral de cooperar con el órgano judicial en la misión esclarecedora de encontrar la verdad que supere la controversia.

(Avila, 2008) (Humberto, 2010) (DAniela, 2015) (Luis, 2010)b) La oralidad, exige de los actores buena fe objetiva, es decir, que las partes procesales deben obrar vinculados y aliados con la lealtad y probidad procesal. Será expresión de deslealtad, mala fe y fraude procesal, si alguno de los actores, en el ejercicio de sus obligaciones dentro del proceso obra contra ley, forja medios de prueba, entorpece el ejercicio contradictorio de la contraparte, etc. La buena fe, es el derecho adversarial que no puede ser afectado, y que se expresa en la confrontación límpida, transparente y sin doblez, que impulsan las partes en el decurso del proceso (Morán Sarmiento, 2016);

c) La oralidad permite cerrar el paso a dilaciones innecesarias, puesto que se simplifican y adquieren uniformidad los trámites, bajo la égida del juzgador, quien dotado de suficientes poderes de dirección y control del proceso, encarrila el debate y el ejercicio contradictorio de las partes, dándole orden, agilidad y concentración; más aún, en una sola audiencia, atiende la mayor cantidad de actos procesales y resuelve los temas en debate, exclusivamente con la información generada en ésta. En suma, la celeridad procesal, y la concentración, permiten desechar actos de sustanciación innecesarios, sin que por ello se viole el debido proceso (Morán Sarmiento, 2016);

d) El ejercicio de la oralidad coadyuva para que la probidad de los actores se evidencie en todo momento y no sufra menoscabo alguno. Aquella, no solo promueve la igualdad real de los contendientes, sino que además exige el anticipo de la prueba, con lo que evita el ocultamiento y las maniobras tendientes a sorprender al adversario con subterfugios de último momento (Morán Sarmiento, 2016);

e) Una de las cuestiones encomiables del sistema procesal oral y consiguientemente de la oralidad, es que en la sustanciación de la causa, se prioriza lo sustancial en detrimento de lo formal. A través de este procedimiento, se persigue enfrentar y desterrar las acciones dilatorias y auspiciar el pleno funcionamiento de la celeridad procesal (Morán Sarmiento, 2016);

f) En el sistema procesal oral, la audiencia se evidencia como el mecanismo esencial de este procedimiento, en el que la mayor parte de las actuaciones procesales se expresan a través de éstas. La o el juzgador celebra las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y está presente con las partes para evacuar los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

Sin embargo, es necesario reconocer que aún existen rezagos del sistema escrito, v. gr.: la alegación de los hechos en la demanda, la proposición de las pretensiones, el señalamiento de las pruebas; hechos nuevos, pruebas nuevas, son manifestaciones escritas que nos permiten afirmar que tenemos en algunas circunstancias del proceso un sistema mixto (Morán Sarmiento, 2016);

g) En el contexto del sistema procesal oral, la oralidad contribuye a economizar importantes unidades de tiempo, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los términos, los mismos que bien pueden reducirse, suspenderse o ampliarse de mutuo acuerdo; y en el caso de la suspensión, ésta procede cuando se trata de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes. Inclusive, el mismo juzgador puede promover la suspensión de la audiencia en casos excepcionales previstos en la ley (Morán Sarmiento, 2016);

h) Otro efecto que se desprende como consecuencia del ejercicio de la oralidad, es que promueve en los juzgadores el ejercicio de la firmeza en el tratamiento de los incidentes, de tal suerte que no hay lugar a procedimientos dilatorios, los que de promoverse por alguna de las partes, faculta al juzgador para imponer sanciones tanto a las partes, como a los abogados que los promuevan (Morán Sarmiento, 2016);

i) Como ocurre también en el ámbito civil, en el orden penal, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura a la anterior, sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, A este carácter del proceso se lo conoce con el nombre de preclusión, que es un elemento de técnica procesal que sirve para impulsar la marcha de un proceso, sobre la base de fases de procedimiento que se agotan para dar paso a las subsiguientes, sin posibilidad de que se vuelvan a repetir. El sistema escrito dejaba ver la preclusión en cierta forma, como algo rígido e inflexible; el nuevo sistema en cambio, con los mismos efectos, procesales, lo ubica en su aplicación flexible, permisiva, y con amplios campos de acción en consonancia con las amplias facultades de que gozan los jueces (Morán Sarmiento, 2016);

j) En virtud de la oralidad, corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo; y,

k) Se hace ostensible también el principio de publicidad; en virtud del cual todo proceso penal es público, salvo los casos de excepción previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

2.6 Importancia.

La entrada en vigencia del sistema procesal oral en nuestro ordenamiento y la consecuente aplicación del principio de oralidad en la sustanciación de las causas –con las nimias excepciones previstas en la misma ley- ha tenido una trascendencia enorme, porque ha generado las más variadas reacciones, desde la perspectiva de los diferentes actores del proceso, que nos pone de cara a una dicotomía: por un lado, los que han manifestado su complacencia y beneplácito; y, por el otro, los que se sienten asistidos por la duda, preocupación e incertidumbre, frente a una realidad que en apariencia se les revela compleja.

Sin decantarnos por ninguna de estas posturas, procede puntualizar varias de las razones que tornan singular a la oralidad, entendida ésta como un mecanismo que, a través de la palabra, que en un estado ideal debe fluir generosa en unas ocasiones, sobria en otras; objetiva, concreta, cierta, permite la comunicación y acerca a la comprensión y descubrimiento de la verdad, a los distintos interlocutores.

Con la implementación de la "oralidad en el derecho procesal", se pretende poner punto final a una gestión que en muchos casos fue asumida como engorrosa, lenta, exasperante, subjetiva y propicia para prácticas nada edificantes. Gracias a ella, en cambio, se ha logrado asegurar la concentración, la celeridad e inmediación en los procesos, superando atavismos en los que prevalecía la congestión y morosidad.

Gracias a la oralidad y a ese contacto directo que tiene como puente la palabra, el juez tiene un rol más activo –es a la vez, director e impulsor del proceso– es decir que dirige, ordena y agiliza; en este contexto, tiene la posibilidad de detectar ciertas situaciones no solo materiales, sino también emocionales, como por ejemplo, advertir los gestos o comportamientos particulares, que le sirven para vislumbrar si la persona que tiene frente a sí, denota una actitud conducta viciada, ladina, descarada que riñe con la verdad, o si por el contrario, es transparente, auténtica, sincera, sin dobleces, hermanada con la certidumbre; “vislumbramiento” que se torna poco menos que imposible de alcanzar a través la escritura.

La Oralidad, conjuntamente con la Inmediación y la Concentración, conforman una tríada fundamental, gracias a cuyo concurso se puede conseguir la tan anhelada celeridad en el tratamiento y evacuación de las causas.

Por fin, la etapa del juicio oral, desde el contexto de nuestra Carta Magna, es la más importante, puesto que es en su espacio donde se revelan con más fuerza y vigor los principios fundamentales del debido proceso.

2.7. Relación del Principio de Oralidad con otros Principios: Inmediación, Controversia, Debido Proceso.

En el proceso, por lo tanto, se configura la relación jurídico-procesal. Se trata de una relación única, en la que se integra una serie de actos complejos que cumplen los llamados pasos procesales y se desenvuelve mediante una serie de actos del juez y de las partes.

2.7.1. Relación del principio de oralidad con la inmediación.

La oralidad es una capacidad connatural del ser humano, un don que ha estado presente en las culturas desde tiempos inmemoriales, incluso mucho antes del desarrollo de la escritura.

Efectivamente, uno de los principios más vulnerables en el sistema procesal escrito es el de inmediación, que permite la vinculación directa del juez con las partes y las pruebas, y de las partes entre sí, lo posibilita que el proceso logre una justicia más próxima a la realidad de los hechos, puesto que el juez llega a conocer de mejor forma y con mayor profundidad las cuestiones a decidir, y los contendientes están en capacidad de debatir sus argumentos de modo frontal.

También este principio, como el de la oralidad, rige en las audiencias mediante videoconferencia, cuando las partes o una de ellas no pueden concurrir por estar privadas de la libertad. Hay, por supuesto, una ausencia físico-corporal, pero su asistencia a través de la voz y de la imagen las relaciona directamente con el juzgador.

2.7.2. Relación del principio de oralidad con la controversia.

El número de los sujetos procesales no se limita a los mencionados, es decir, a las partes. Toda persona que interviene en el proceso y ejerce una determinada función procesal, constituye un sujeto procesal. En el proceso penal oral, por ejemplo, son sujetos procesales: el fiscal, el acusador y su abogado, el encausado particular y su abogado.

La controversia es el medio jurídico procesal que permite ejercer la contradicción probatoria en la audiencia de juicio. Durante el tiempo que dure la práctica del contra examen, el sujeto procesal que contra examina, es el órgano contradictor de la prueba.

Esté prohibido al juez contra examinar a testigos y peritos. Solamente les puede solicitar que aclaren, cuando han emitido respuestas oscuras a las preguntas del contra examen; o que completen las informaciones, cuando tales respuestas son incompletas. La esté prohibido, además, interrogarles sobre hechos o situaciones que no han constado en el examen ni en el contra examen.

2.7.3. Relación del principio de oralidad con el Debido Proceso

Se identifica como Derechos Humanos de primera generación, a más del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, al buen nombre, etc., los derechos a un juicio justo, al Debido Proceso, a la defensa, a no declarar contra sí mismo en una causa penal y otros.

Para cada caso de juzgamiento, hay un camino que se debe seguir; para cada trámite, hay un procedimiento que se debe aplicar; para cada acción y para cada juicio, hay un proceso que se debe cumplir de forma obligatoria.

En la relación del principio de oralidad con el Debido Proceso, estas garantías se organizan conforme a los principios de oralidad procesal, publicidad,

responsabilidad procesal, proscripción del formulismo procesal, igualdad procesal y legalidad procesal.

2.8 Excepciones al Principio de Oralidad

2.8.1 Conflicto con el principio de privacidad.

En la administración de justicia que tiene como principios la oralidad y la publicidad, se deja ver el conflicto con el principio de privacidad. En las audiencias orales y públicas, al presentar los medios de prueba o al someterlos al contra examen, no hay posibilidad de mantener las informaciones o un conjunto de datos en el nivel de lo privado y de lo secreto.

De manera formal, sobre la base de lo expuesto, al conflicto se resolvería con la observación de que el sistema oral ha superado, extinguido o desaparecido al principio de privacidad. Pero de modo esencial y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, el conflicto se resuelve mediante las excepciones.

La Constitución de la República, en el Art. 76, literal d), manifiesta que “los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley”.

Tales excepciones las contempla el Código Orgánico Integral Penal, en el segundo párrafo del Art. 562:

“Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado Constitucional”.

2.8.2 Incompatibilidad con el principio de intimidad

Estas concepciones de la intimidad, las concreta el Código Orgánico General de Procesos, bajo el título de Principio de Intimidad:

“Art. 7.- Principio de Intimidad.- Las juzgadoras y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinan

únicamente a la sustanciación del proceso y se registran o divulgan con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima”.

2.8.3 Discrepancia con el principio de confidencialidad

La confidencialidad está vinculada a la privacidad y la intimidad, por garantizar la salvaguardia de los datos personales. Esta salvaguardia se caracteriza por la totalidad o el sentido de totalidad. Por ello se afirma que la confidencialidad de los involucrados en el levantamiento de informaciones durante un proceso, debe ser total.

Si bien la confidencialidad debería ser total, como ordena la ética del Código Canónico para el sacramento de la confesión o la ética profesional para los médicos, no es fácil que lo sea cuando la palabra hablada constituye el modo de expresión (Couture) y la vía expedita para configurar las pruebas, contra examinarlas y exponerlas.

Por ello, se procura resolver la discrepancia, bajo el entendimiento de que la confidencialidad, vinculada a la privacidad y la intimidad, entraña la no divulgación de los datos personales de las partes de un proceso, con la excepción de que el titular de esos datos los permita o el ordenamiento jurídico lo disponga.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD AL APLICARSE EL ART. 643, 15, DEL COIP

3.1 Contenido del Art. 643,15 del COIP

Art. 643, numeral 15:

“Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgadores de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia comparecerán a rendir su testimonio en

audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia, bajo los principios de contradicción, inmediación y contradicción a fin de que los sujetos procesales puedan aclarar sus dudas sobre la pericia realizada garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso.

Los profesionales y las profesionales que trabajan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer, son peritos, responsables de practicar alguna experticia sobre la prueba o las pruebas de los sujetos procesales involucrados en un juicio, que se ventila bajo el sistema procesal oral. Sus informes son periciales, de acuerdo al texto del segundo párrafo del mismo artículo, informes “que no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia tengan como fin la revictimización o conculcación de derechos”.

Bajo el entendimiento de que ciertas causas de violencia contra la mujer y la familia, tienen que ver con delitos de orden sexual, y en vista de que las audiencias para resolver este tipo de causas, por mandato de la ley, deben ser reservadas, se podría sostener, que, para guardar la reserva, es más conveniente contar con un informe pericial escrito, firmado por un perito, que no ha de ser interrogada ni contra examinado.

La reserva es para la realización de la audiencia, sin público, es decir, sin la aplicación del principio de publicidad, dada la delicadeza que encierre la causa y lo perjudicial que sería para un sujeto procesal el verse sometido al comentario especulativo. Pero, aunque reservada, la audiencia de esta clase se rige por el principio de oralidad y enmarcada por el sistema procesal oral.

En consecuencia, el Art. 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, vulnera el principio de oralidad y contradice el Art. 168, numeral 6 de la Constitución vigente.

3.2 Fundamentación fáctico – jurídica de la vulneración del principio de oralidad.

En el proceso oral, son conceptualizados como sujetos procesales: el actor y el demandado, cuando se trata de un proceso civil, y el acusador y el encausado, cuando el proceso es penal. Cada sujeto procesal es titular de derechos y obligaciones procesales. Por la función procesal que desempeñan, el número de sujetos no se limita a las partes, sino que toda persona que interviene en el proceso y ejerce una determinada función procesal, constituye un sujeto procesal. En el proceso penal oral, por ejemplo, son sujetos procesales: el fiscal, el ofendido y su abogado, el acusador particular y su abogado, el imputado y su abogado.

En la audiencia del juicio oral, las funciones procesales que ejercen tales sujetos, son orales y expuestas ante el juez o la jueza, que cumple solamente la función de garante de que los sujetos procesales cumplan las funciones observando las garantías del Debido Proceso y el respeto a los Derechos Humanos.

Es necesario subrayar que la norma constitucional establece que el sistema oral en todas las materias, todas las instancias, etapas y diligencias. Esto significa que en todos los procesos debe aplicarse el sistema oral.

En la producción de la prueba y la contradicción probatoria, participan los testigos y los peritos, como órganos orales, que responden a un interrogatorio e introducen conocimientos sobre el objeto del juicio, conforme a lo dispuesto por la Constitución.

El perito es la persona que ha practicado alguna experiencia sobre la prueba y que está obligado a introducir el conocimiento que ha obtenido a través de esa práctica. Debe cumplir esta obligación como un órgano oral, tanto al responder las preguntas del interrogatorio como el aclarar las respuestas oscuras a las preguntas del contraexamen o al ampliar las respuestas cuando son apreciadas incompletas.

Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 6743, numeral 15, contiene una disposición que vulnera al principio de oralidad, en lo relacionado a la obligación de los peritos:

CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada es posible concluir que nuestra carta magna en lo que dice relación con derechos fundamentales es verdaderamente progresista, ello es absolutamente importante para un proceso de Juzgamiento dentro del proceso de Contravenciones de Violencia Intrafamiliar; la misma constitución instituye los principios que rigen un proceso judicial en general y un proceso especial como es el que hemos tratado; de modo que la norma procesal penal recoge esos principios, fundamentalmente lo que tiene que ver con el sistema acusatorio oral.

Existen aún incongruencias, todavía es menester reformar a fin de hacer efectivo un sistema procesal penal que respete y aplique los principios de inmediación, concentración, celeridad, el principio dispositivo y sobre todo contradicción que ha sido el tema principal de éste estudio.

Se reflexiona sobre el hecho de que el ser humano dentro del Derecho se esfuerza en las concepciones, en la academia, en la legislación y en el ejercicio profesional por buscar la justicia, para ello nos formamos

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica”.

El sometimiento del Estado al Derecho es la esencia del constitucionalismo. Según la Teoría Constitucional, el Estado ha de someterse al Derecho como conjunto de normas que estructuran un ordenamiento jurídico escalonado, al que Kelsen le denominó pirámide jurídica. En la cúspide esta se encuentra la Constitución o ley constitucional, y en los planos inferiores, las demás leyes: generales, especiales, reglamentos, ordenanza, etc. Por ello, se afirma que “la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico

El numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, que Faculta a los peritos de los Juzgadores de violencia contra la mujer y la familia, la no concurrencia a las audiencias y la presentación de un informe pericial que, dada la no concurrencia, se lo debe suponer escrito –o en el mejor de los casos, grabado o filmado.

Referencias

- Abarca Gales, L. H. (2006). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal*. Riobamba: Jurídica.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: El Forum Editores.
- Asamblea Nacional. (RO-S 180 de 10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Avila, S. R. (2008). *Constitución del 2008 en el contexto Andino*. Quito: Imprenta V y M.
- Baytelman, A. (2000). "El juicio oral", en *El Nuevo Proceso Penal: cuadernos de trabajo No. 2*. Santiago: Universidad Diego Portales.
- Bolaños, M. D. (2015). *Justicia en Audiencias*. Quito: Judicatura.
- Borja, R. (1999). *Derecho Político y Constitucional*. Quito: La Casade la Cultura.
- Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. V, pág. 687). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cañar, L. L. (2001). *Comentario al Código Penal de la República del Ecuador*. Cuenca: Rocafuerte.
- Chiovenda. (1999). *Principios del Derecho Procesal*. Chile: Jurídica de Chile.
- Daniela, B. M. (2015). *Justicia en Audiencias*. Quito: Judicatura.
- De la Plaza, M. (1999). *Derecho Procesal Civil Español*. Chile: Jurídica.
- Humberto, A. G. (2010). *Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal*. Riobamba: Jurídica.
- Luis, C. L. (2010). *Comentario al Código Penal de la República*. Comentario al Código Penal de la República del Ecuador: Rocafuerte.
- Maldonado Castro, M. A. (Septiembre de 2008). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/414>
- Morán Sarmiento, R. (2016). *Derecho Procesal Civil Práctico* (Vol. I). Guayaquil, Guayas, Ecuador: Murillo Editores.
- Vaca Andrade, R. (Mayo de 2014). Principios fundamentales del proceso penal. *Novedades Jurídicas*(53-54), 69.
- Varios. (1963). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. XVIII). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina S. R. L.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Calle Calle Alexandra Elizabeth**, con C.C: #0502290141 autor/a del trabajo de titulación: **Vulnerabilidad al principio de oralidad al aplicar lo previsto en el Art.643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de marzo de 2017

f. _____

Calle Calle Alexandra Elizabeth

C.C: 0502290141



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulnerabilidad al principio de oralidad al aplicar lo previsto en el Art.643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal		
AUTOR(ES)	Calle Calle Alexandra Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Gladis Alarcón Valencia, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Principios, Proceso, Oralidad, Inmediación, Intimidad, Privacidad. Confidencialidad, Procedimiento expedito (de contravenciones penales), Contravención penal, Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.		
RESUMEN/ABSTRACT: La implementación del procedimiento oral, especialmente en el ámbito de nuestra justicia penal, generó la introducción de trascendentales modificaciones en su operatividad y hoy por hoy, constituye un salto histórico que trajo aparejadas un cúmulo de expectativas, derivadas de los nuevos conceptos incorporados en su ejercicio, que se resumen en: celeridad, concentración, publicidad, economía procesal, intermediación, con los que se aspiró a garantizar los derechos de los justiciables, a través de la implementación y mediación de un servicio que posibilite un proceso rápido y transparente.			
Al parecer, el principio de la oralidad –con reparos de por medio- terminó por ser asimilado; y por ahora, los esfuerzos de los diversos actores que hacen parte de esta “puesta en escena”, están concentrados en reforzarlo y preservarlo de todo intento de vulneración; y, más aún, cuando el ciudadano común demanda transparencia y diligencia en la reparación y restitución del derecho que estima conculcado.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-995309250	E-mail: alexeli62@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Paola María Toscanini Sequeira		
	Teléfono: +593-4-2206957		
	E-mail: paolats7@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			